

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE MARZO DE 1992

Nº 21.989

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PORVINCIA
MUNICIPIO DE ALANJE
ACUERDO No. 7
(De 11 de febrero de 1992)

MUNICIPIO DE AGUADULCE
ACUERDO No. 70
(De 30 de octubre de 1991)

MUNICIPIO DE SANTA MARIA
ACUERDO MUNICIPAL No. 22
(De 14 de noviembre de 1991)

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO No. 15
(De 5 de marzo de 1992)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS LETRAS DEL TESORO NACIONAL".

FE DE ERRATA
CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 54
(De 26 febrero de 1992)
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA EXONERACION".

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

MUNICIPIO DE ALANJE
ACUERDO No. 7
(De 11 de febrero de 1992)

Por el cual se establece el nuevo Sistema Impositivo del Municipio de Alanje, sobre los Impuestos, Contribuciones, Rentas, Derechos y Tasas existentes.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario establecer y regular de una manera ordenada y sistemática el régimen impositivo del Distrito de Alanje.



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

2. Que de acuerdo con el Artículo 17, Ordinal 8o. de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley Nº 52, de 12 de diciembre de 1984, le compete exclusivamente al Concejo Municipal entre otras cosas, establecer Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas de conformidad con las Leyes para atender los gastos de la Administración, ser vicios e inversiones Nacionales.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Adoptese el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Alanje el cual se establece así:

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Los Tributos Municipales del Distrito de Alanje, para su Administración se dividen así: Impuestos, Tasas, Derechos y Otros Tributos diarios.

- ARTICULO 2o. a) IMPUESTOS: Son Impuestos, los Tributos que impone el Municipio a personas Jurídicas o Naturales por realizar actividades Industriales, Agroindustriales, Comerciales o Lucrativas de cualquier clase.
- b) TASAS: Son Tasas, los Tributos que impone el Municipio a personas Jurídicas o Naturales por reci-

bir de él servicios sean estos Administrativos o Finalistas.

- c) TRIBUTOS VARIOS: Son Tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas Naturales o Jurídicas tales como arbitrios y recargo, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, Instalaciones o Servicios Municipales, los derechos y aprovechamiento, multas, Reintegros y Otros.

ARTICULO 3o. El Régimen Impositivo del Municipio de Alanje es el siguiente:

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Es el Impuesto que deba pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o personales.

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS AL POR MAYOR.

Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos Nacionales o extranjeros pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 40.00

Los establecimientos de capital limitados categorizados como ventas al por mayor (aquellos que no poseen un establecimiento sino que su capital de trabajo se encuentra en el propio vehículo de distribución pagarán de:

B/. 5.00 a B/. 20.00

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE AUTO Y ACCESORIOS DE AUTOS.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR.

Los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos nacionales y extranjeros pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 1.00 a B/. 50.00

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE LICOR.

Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnacios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía pagarán por mes a fracción de mes:

A. Cantinas B/. 15.00 a B/. 50.00

B. Bodegas 50.00

C. Las cantinas o toldos de carácter transitorio pagarán por semana o fracción de semana:

B/. 50.00 a B/. 200.00

D. Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán un impuesto mensual:

B/. 100.000 a B/. 150.00

ACTIVIDADES LUCRATIVAS AGROINDUSTRIAL.

Se entiende como actividad lucrativa agroindustrial toda aquella producción agrícola que tiene un proceso de transformación con fines de comercialización y que produzca utilidades a su propietario sea éste una persona natural o jurídica.

EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL BANANERA.

La explotación agroindustrial bananera pagará por mes o fracción de mes un Impuesto Municipal, conforme a la siguiente escala según su volumen de explotación anual.

1.	0	A	150.000	Cajas	B/. 100.00	A	200.00
2.	150.000	A	250.000	Cajas	B/. 200.00	A	350.00
3.	250.00	A	400.000	Cajas	B/. 350.00	A	450.00

4.	400.000	A	600.00	Cajas	B/.	450.00	A	600.00
5.	600.000	A	_____		B/.	600.00	A	1.000.00

TRANSPORTE DE BANANOS.

La actividad Comercial de Personas Naturales o Jurídicas que transporten cajas de bananos con un objetivo comercial o lucrativo pagarán un Impuesto Municipal por mes o fracción de mes de acuerdo al volumen de operaciones anuales, conforme a la siguiente escala:

1.	0	A	150.000	Cajas anuales	B/.	50.00	A	100.00
2.	150.000	A	250.000	Cajas anuales	B/.	100.00	A	175.00
3.	250.000	A	400.000	Cajas anuales	B/.	175.00	A	225.00
4.	400.000	A	600.000	Cajas anuales	B/.	225.00	A	300.00
5.	600.000	A	_____	Cajas anuales	B/.	300.00	A	750.00

Cuando el transporte de banano se realice por personas naturales o jurídicas en forma permanente o ocasional como actividad lucrativa y comercial dentro del Territorio Nacional pagará un Impuesto Municipal de la siguiente manera:

- a) B/. 20.00 a B/. 30.00 por camión de 6 a 12 toneladas.
- b) B/. 10.00 a B/. 20.00 por camión de 2 a 6 toneladas.
- c) B/. 5.00 a B/. 10.00 por camión de 0 a 2 toneladas

En estos casos el propietario del producto actuará como agente de retención en favor del Municipio.

FUMIGACION AEREA.

La fumigación aérea de plantaciones agrícolas pagará un Impuesto Municipal por mes o fracción de mes en la siguiente forma:

De B/. 100.00 a B/. 250.00 por mes.

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

Pagarán de B/. 5.00 a B/. 15.00

MERCADEOS PRIVADOS:

Los establecimientos donde se venden toda clase de verduras, carnes, legumbres, etc., pertenecientes a particulares pagarán de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

CASSETAS SANITARIAS:

Los locales de expendio de carnes, mariscos, verduras, legum-

bres y frutas en mercados, super mercados, abarroterías, carnicerías y otros lugares pagarán por mes o fracción de mes así:

- | | | | |
|--------------------------------------|-----------|---|-----------|
| A. Las ubicadas en Super Mercados | B/. 10.00 | a | B/. 20.00 |
| B. Las ubicadas en los demás lugares | 2.00 | a | B/. 10.00 |

ESTABLECIMIENTOS DE ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE:

Las Estaciones de Venta de Gasolina, Diesel y similares pagarán por cada surtido por mes o fracción de mes así:

- | | | | |
|--|-----------|---|-----------|
| A. Gasolina de cualquier octanage | B/. 7.00 | a | B/. 15.00 |
| B. Diesel Kerosene | 5.00 | a | 10.00 |
| C. Las que despachan exclusivamente a los vehículos de empresas propietarias de la estación pagarán por mes o fracción de: | B/. 7.00. | | |

GARAJES PUBLICOS:

Los sitios de estacionamientos públicos pagarán por un mes o fracción de mes:

B/. 5.000 a B/. 20.00

TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACION DE AUTOS:

Los talleres comerciales pagarán por mes o fracción así:

- | | | | |
|---|----------|---|-----------|
| A. Sastrerías | B/. 3.00 | a | B/. 5.00 |
| B. Ebanistería | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
| C. Fotografías | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
| D. Ferrerías | B/. 5.00 | a | B/. 15.00 |
| E. Tapicerías | B/. 5.00 | a | B/. 10.00 |
| F. Tipografías | B/. 5.00 | a | B/. 15.00 |
| G. Confección de Calzados | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
| H. Decoraciones, Confecciones de rótulo, etc. | B/. 5.00 | a | B/. 10.00 |
| I- Reparación de equipo | B/. 5.00 | a | B/. 10.00 |
| J. Reparación de relojes | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
| K. Tornerías | B/. 5.00 | a | B/. 15.00 |
| L. Otros tipos de talleres | B/. 3.00 | a | B/. 15.00 |

SERVICIOS DE REMOLQUES:

Las empresas dedicadas al remolque pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 10.00

FLORISTERIAS:

Los establecimientos dedicados a las ventas de flores o plantas pagarán por mes o fracción de mes así:

A. Arreglos de Flores	B/. 5.00	a	B/. 10.00
B. Viveros que venden plantas	B/. 3.00	a	B/. 5.00

FARMACIAS:

Los establecimientos que se dedican a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes así:

A. Con Patente de Farmacia	B/. 3.00	a	B/. 5.00
B. No teniendo patente de Farmacias y se venden medicamentos de:	B/. 3.00	a	B/. 5.00

KIOSKO EN GENERAL:

Los establecimientos de capital limitado que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán así:

B/. 1.00	a	B/. 5.00
----------	---	----------

JOYERIAS Y RELOJERIAS:

Los establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00	a	B/. 10.00
----------	---	-----------

LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULO DE OFICINA:

Los establecimientos que se dedican a la venta de libros útiles y materiales de Oficina, tales como: papelería de oficina, maquinarias pequeñas de engrapar y perforar papeles, tinta lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cinta de máquinas, etc., pagarán, por mes o fracción de mes:

B/. 2.00	a	B/. 10.00
----------	---	-----------

Depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00	a	B/. 50.00
----------	---	-----------

MUEBLERIAS:

Los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctricos,

etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 20.00

DISCOTECAS:

Los establecimientos dedicados a al venta de discos y cassetes, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 10.00

FERRETERIAS:

Los establecimientos dedicados a la venta de pintura, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pégamentos y todo lo que se refiere a hierro pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

BANCOS Y CASAS DE CAMBIO:

Los Bancos Privados, que operan en el Distrito pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 25.00 a B/. 50.00

CASAS DE EMPEÑO Y PRESTAMOS:

Los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos, casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero pagarán por mes o fracción de mes así:

A. Casas de Empeño B/. 5.00 a B/. 30.00

B. Casas de Préstamo B/. 15.00 a B/. 400.00

CLUBES DE MERCANCIAS:

Todos los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" pagarán de:

B/. 1.00 por cada serie mensual.

AGENCIAS DISTRIBUIDORAS, AGENTES COMISIONISTAS, REPRESENTANTES DE FABRICAS, AGENCIAS DE SEGUROS EN GENERAL:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 50.00

ROTULOS ANUNCIOS Y AVISOS:

Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o distintivo a la forma o título como está inscrito en Catástro Municipal o cualquier otra ma-

nera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de personales o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio pagarán así:

A. Rótulos de Casas Mayoristas e Industriales de:

B/. 5.00 a B/. 20.00

B. Rótulos de Casas Comerciales al por menor y talleres en general:

B/. 3.00 a B/. 10.00 anual.

C. Rótulos de Abarroterías fuera del area urbana:

B/. 2.00 a B/. 5.00 anual.

D. Tableros y propiedad particular destinado a propaganda comercial e industrial de nivel nacional y Distritorial así:

B/. 5.00 a B/. 32.00 x Mes.

E. Las láminas carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncio pintado y que se relacionen con el negocio que se especula en los Edificios Comerciales e industriales:

B/. 1.00 a B/. 10.00

F. Los vehículos de alto parlante que pongan propaganda comercial, política o de cualquier naturaleza, por día o fracción de día pagarán:

B/. 10.00 a B/. 20.00

G. La propaganda comercial por medio de hojas volantes, pagarán:

B/. 1.00 a B/. 5.00 por cada mil.

H. Las tiras, carteles, etc., pegadas en arboles, postes, etc., ubicados frente a vías públicas:

B/. 5.00 a B/. 10.00 una vez.

I. Las propagandas comerciales en las salas cinematográficas bien sea a través de anuncios en las pantallas o por gravaciones pagarán:

Así: B/. 10.00 mensuales.

APARATOS DE MEDICION:

Los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso o de sistema de contra peso, y aquellas usadas para la compra de venta de oro y otras piedras preciosas y las usadas para la preparación y despacho de medicinas en farmacias y droguerías, pagarán por año o mes así:

- A) Romanas de Empacadoras o Fábricas hasta 150 libras:
 B/. 2.00 a B/. 5.00 mensual.
- B) Las pesas de molinos, fincas de uso temporal o permanente de 150 libras o más:
 B/. 100.00 a B/. 175.00 anual.
- C) El comerciante al por mayor o menor:
 B/. 2.00 a B/. 10.00 anual.
- D) Calibrador de:
 B/. 2.00 a B/. 5.00
- E) Medidas de Longitud:
 B/. 3.00 a B/. 5.00

DEGUELLO DE GANADO:

Se refiere al impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío, u ovino para el consumo y debe pagarse previamente en el Municipio de donde proviene la res:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/. 3.50 |
| b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/. 4.00 |
| c) Por cada ternero | B/. 10.00 |
| d) Por cada cabeza de ganado porcino | B/. 1.00 |
| e) Por cada res ovino | B/. 1.00 |
| f) Por cada res cabrío | B/. 1.50 |

RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 3.00 a B/. 10.00

HELADERIA Y REFRESQUERIA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 3.00 a B/. 10.00

CASA DE HOSPEDAJE:

Es el impuesto a las casas donde se alojan personas en forma permanente y las pensiones que son ocupadas por persona de tipo transitorio por mes o fracción:

B/. 10.00 a B/. 15.00

HOTELES Y NOTELES:

Es el gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo en el cual se le suministran ciertas comodidades de lujo, pagarán por

mes o fracción:

B/. 10.00 a B/. 30.00

CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:

Es el gravámen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas por mes o fracción:

B/. 100.00 a B/. 300.00

Prostíbulos, cabarets y otros pagarán por cuarto diario así:

B/. 2.00 a B/. 3.00 por cuarto.

Salones de bailes y salas de recreación pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

CAJAS DE MUSICA:

Los establecimientos que tengan cajas de música pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 15.00

APARATOS DE JUEGOS MECANICOS:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

BILLARES:

Pagarán por mes o por cada mesa:

B/. 7.00 a B/. 15.00

Espectáculos Públicos con carácter lucrativo: Pagarán así:

a) Cinematográfico B/. 15.00 a B/. 30.00

b) Por cada función lírica de ópera, comedias, etc., exceptuando el pago de este impuesto los que sean con fines benéficos o educativos:

B/. 10.00 a B/. 20.00

c) Las funciones de boxeo profesional:

B/. 15.00 a B/. 25.00

d) Las funciones de lucha libre profesional:

B/. 15.00 a B/. 25.00

e) Por cada función de toros, carousel, caballitos, circos y carpas:

B/. 10.00 a B/. 20.00 diarios.

f) Carreras de autos, motocross, etc:

B/. 25.00 a B/. 50.00 diarios.

g. Espectáculos nocturnos con mujeres desnudas o semidesnudas:

B/. 50.00 a B/. 100.00 mensual.

h) Espectáculos artísticos internacionales:

B/. 25.00 a B/. 50.00 diarios.

GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES:

Pagarán así:

Permanentes por mes:

Transitorio por día

Galleras	B/. 75.00	a	B/. 200.00	B/. 10.00	a	B/. 50.00
Bolos	B/. 100.00	a	B/. 250.00	B/. 20.00	a	B/. 175.00
Boliches	B/. 450.00	a	B/. 550.00	B/. 40.00	a	B/. 100.00

BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 2.00 a B/. 5.00

No pagarán impuesto de silla operada por el propio dueño del negocio.

LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 10.00

HOSPITALES Y CLINICAS, HOSPITALES PRIVADOS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 30.00

LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 10.00

FUNERARIAS O VELATORIOS PRIVADOS:

La actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en los velorios y entierros pagarán por mes así:

B/. 5.00 a B/. 15.00

SERVICIOS DE FUMIGACION:

a) Pagarán por mes o fumigación aéreo B/. 50.00 a B/. 100.00
 b) Servicios de fumigación manual B/. 5.00 a B/. 10.00

APARATOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS:

Pagarán por mes o fracción así:

B/. 5.00 a B/. 10.00

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE CALZADOS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 10.00

JUEGOS PERMITIDOS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Barajas B/. 15.00

Dominó B/. 5.00

Todos los negocios dedicados a la pesca y explotación de camarones, tiburón y otras especies marinas, para exportación pagarán por libra así:

Tiburón B/. 0.01

Camarón B/. 0.02

Otros B/. 0.01

OTROS NO ESPECIFICADOS O CLASIFICADOS:

Toda actividad comercial o de servicio de tipo lucrativo no contemplado en los rubros anteriores pagarán así:

B/. 5.00 a B/. 100.00

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Se refiere el impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta de un precio con el que normalmente se trata de cubrir. Incluye todo tipo de fábrica, talleres de artesanías.

FABRICA DE EMPUCHES:

Las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

FABRICA DE HELADO, PALETAS Y PRODUCTOS LACTEOS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

FABRICA DE HIELO:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 3.00 a B/. 25.00

FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 3.00 a B/. 15.00

FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 25.00

PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 3.00 a B/. 5.00 manuales.

B/. 5.00 a B/. 10.00 eléctrica o mecánica.

FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 2.00 a B/. 10.00

SASTRERIAS Y MODISTERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 5.00

FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 30.00

ASERRIOS Y ASERRADEROS:

Pagarán por mes o fracción de:

B/. 5.00 a B/. 25.00

ENVASADOS DE GAS:

Pagará por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 40.00

FABRICA DE JABONES Y PREPARADO DE LIMPIEZA:

Pagará por mes o fracción de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

CANTERAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 200.00 a B/. 500.00

FABRICAS DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

a) Tejas y Ladrillos B/. 5.00 a B/. 20.00

b) Bloques Manual	B/. 5.00	a	B/. 10.00
c) Bloques Mecánica	B/. 5.00	a	B/. 15.00

FABRICAS DE PRODUCTOS MECANICOS:

Pagará por mes:

B/. 10.00	a	B/. 50.00
-----------	---	-----------

FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS:

Pagará por mes así:

B/. 5.00	a	B/. 25.00
----------	---	-----------

FABRICA DE BAULES, MALETAS Y BOLEAS:

Pagará por mes:

B/. 10.00	a	B/. 25.00
-----------	---	-----------

DESCASCADORA DE GRANOS:

Pagará por mes o fracción de mes:

a) Molinos	B/. 8.00	a	B/. 100.00
b) Silos	20.00	a	B/. 50.00
c) Secadora de Granos	20.00	a	B/. 50.00 Anual C/U.

OTRAS FABRICAS NO CLASIFICADAS:

Fábrica de Vinos y Licores	B/. 500.00	a	B/. 700.00 mensual
Embotelladoras	B/. 120.00	a	B/. 150.00 anual
Destiladoras	B/. 100.00	a	B/. 150.00 anual
Fábricas de Cajetas	B/. 10.00	a	B/. 50.00 mensual

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS: (Según Decreto de Gabinete N° 23, del 28 de febrero de 1971), el impuesto sobre vehículos, pagará anualmente según la tarifa siguiente:

a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	B/. 24.00
b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros	B/. 34.00
c) Por un automóvil de alquiler hasta de 5 pasajeros	B/. 15.00
d) Por un automóvil de alquiler hasta de 6 pasajeros	B/. 24.00
e) Por un automóvil de diez (10) sin pasar de 22 pasajeros	B/. 50.00
f) Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos	B/. 40.00
g) Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de 40 pasaj.	B/. 70.00
i) Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso part.	B/. 40.00

j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto para uso comercial	E/. 44.00
k) Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 10.9 toneladas	E/. 60.00
l) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas	E/. 100.00
m) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas de peso métrico vehicular sin pasar de 14 toneladas	E/. 125.00
n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas	E/. 155.00
ñ) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.00 toneladas	E/. 180.00
o) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas de peso bruto vehicular	E/. 240.00
p) Por un camión tractor hasta 14.00 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E/. 148.00
q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E/. 178.00
r) Por semi remolque hasta 5 toneladas métricas de peso vehicular	E/. 200.00
s) Por un semi remolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E/. 60.00
t) Por un semi remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E/. 60.00
u) Por una motocicleta de uso particular	E/. 20.00
v) Por una motocicleta, para uso comercial	E/. 16.00
x) por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará un balboa del valor de la placa	E/. 1.00
y) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de	E/. 50.00

INGRESOS TRIBUTARIOS:

Son los ingresos que se procura el municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa Municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento o uso de bienes Municipales.

Arrendamiento de lotes y tierras pagarán por metro cuadrado por mes o fracción de mes así:

Hasta 600m ²		E/. 1.50
1,001m ²	a 1,500m ²	E/. 4.00
1,501m ²	a 2,000m ²	E/. 4.50
1,001m ²	a 3,000m ²	E/. 6.50
3,000m ²	a 6,000m ²	E/. 7.50

6,001m ²	a	o en adelante	B/. 11.00
601m ²	a	1,000m ²	B/. 2.00

Arrendamiento de Bancos , Mercados Públicos se cobrará así:

- a) Cada Banco de expendio la carne de ganado, gallina o mariscos pagará por día de: B/. 0.50 a B/. 5.00
- b) Cada Banco de expendio de otros artículos por día: B/. 0.10 a B/. 0.20
- c) Establecimientos que se dedique a la venta de comidas en el mercado pagarán mensual: B/. 3.00 a B/. 5.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES:

Son ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el Municipio. En este caso específico las placas se venderán a B/. 5.00

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS:

ASEOS Y RECOLECCION DE BASURA:

Se establece una tasa mensual de: B/. 1.50 a B/. 3.00

TASAS Y DERECHOS:

Se refiere a la presentación de servicios administrativos a la comunidad y el uso de bienes públicos.

DERECHOS:

Se refiere al tributo por la utilización de bienes o pago por concesiones, uso de patentes o derechos análogos.

LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES:

Pagarán de: B/. 3.00 a B/. 5.00

Arenas, cascajos, ripios, TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOAS (B/. 0.35) por metro cúbico, (B/. 0.27) por yarda cúbica.

B. Piedra de cantera coral, piedra caliza, DIEZ CENTESIMOS DE BALBOAS (B/. 0.10) por metro cúbico, (0.70) por yarda cúbica.

C. Arcilla y tosca, para la venta destinada a rellenar CINCO CENTESIMOS DE BALBOAS (B/. 0.05), por metro cúbico, (B/. 0.03) por yarda cúbica.

D. Arcilla y tosca para otros usos, DIEZ CENTESIMOS DE BALBOAS (B/. 0.10) por metro cúbico, (B/. 0.76) por yarda cúbica.

MATADERO Y ZAHURDA MUNICIPALES:

Pagarán así:

1. Derecho de corral de cada cabeza de ganado mayor por día	B/. 2.00
2. Derecho de pesa por cada res o cerdo que ingresa a la zahurda	B/. 2.00
3. Introducción, matanza y aseo de carne de res	B/. 4.00 a B/. 6.00
4. Introducción, matanza de carne de chivo	B/. 2.00 a B/. 4.00
5. Introducción, matanza y aseo de cada ternero	B/. 1.00 a B/. 6.00
6. Zahurda de cada cabeza de cerdo, cabrío, lanar	B/. 3.50 a B/. 5.00
7. Por lavado de mondongo	B/. 3.00

CEMENTERIO PUBLICO:

Por entierro se cobrarán así:

Adultos	B/. 5.00
Niños	B/. 3.00
<u>Bobedas</u>	<u>por año</u>
Adultos	B/. 25.00 a B/. 30.00
Niños	B/. 15.00
Exhumación	B/. 15.00

USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS:

El uso de calles y aceras de una manera temporal para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos y el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la línea de propiedad pagarán así:

B/. 5.00 por metro cuadrado.

FERRETES:

El impuesto de ferretes para animales vacunos, cerdos, etc., pagarán así:

Inscripción	B/. 5.00	a	B/. 10.00
Reinscripción anual	B/. 2.50	a	B/. 5.00

EXTRACCION DE MADERA Y CASCARA DE MANGLE, POR ARBOL TALADO:

Cacoba	B/. 6.00
Cedro y Roble	B/. 3.00
Mangle Rojo o Blanco	B/. 0.10

Otras especies hasta

B/. 2.50

GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE:

El transporte de ganado mayor o menor dentro o fuera del Distrito causará una tasa de B/. 0.40, por guía de venta, por transporte B/. 0.40 fuera del Distrito, y (B/. 1.00) dentro del Distrito por cada una.

Servicios de Veterinarios en el Matadero:

Se cobrará el servicio de veterinario: B/. 1.00 por mes.

REGISTROS DE BOTES Y VEHICULOS:

Pagarán así: B/. 2.00 a B/. 5.00

TASAS: Es el tributo que impone el Municipio al usuario de sus servicios, pueden ser de dos (2) tipos, los que prestan en forma común sus servicios y aquellos con fines específicos.

PLACAS DE ANIMALES:

Todo dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectivamente durante el mes de enero de cada año. Esta placa numerada y su valor es de DOS BALBOAS (B/. 2.00).

TRASPASO DE VEHICULOS:

Pagarán así: B/. 2.00 a B/. 5.00

PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR:

Pagarán así: B/. 15.00 a B/. 20.00

PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS:

Pagarán por noche:

- | | | | |
|-----------------------------|-----------|---|-----------|
| a) Bautizos residenciales | B/. 2.00 | | |
| b) Bailes Públicos | B/. 25.00 | a | B/. 50.00 |
| c) Cualquier clase de baile | B/. 5.00 | | |

Tasa de expedición de documentos paz y salvo:

B/. 0.50

REFRENDO DE DOCUMENTOS:

Pagarán: B/. 1.00

Expedición de carnet pagarán B/. 12.50 de inscripción y B/. 8.00 mensuales.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS:

Pagará el 2% del valor del monto a deducir.

Todas aquellas actividades que operan en el Distrito y que no estén clasifica-

dos pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería Municipal.

VENTAS DE TERRENOS MUNICIPALES:

1ra. Categoría de 0.50	a	B/. 1.00 por metro cuadrado.
2da. Categoría de 0.25	a	B/. 0.75 por metro cuadrado.
3ra. Categoría de 0.15	a	B/. 0.50 por metro cuadrado.
4ta. Categoría de 0.10	a	B/. 0.25 por metro cuadrado.

PARAGRAFO: El Concejo Municipal de acuerdo, a un estudio por solicitud del contribuyente evaluará su condición, para exonerar parte del impuesto.

TITULO II

Procedimiento para la calificación o aforo y cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales.

ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente acuerdo, fijados por mes deberán ser pagadas por el Contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 5: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno. Y pasado el primer período siguiente se pagarán un recargo adicional del 10%.

ARTICULO 6: Los Contribuyentes que no paguen los Impuestos contribuciones, rentas, tasas y otros Tributos Municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del Tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo tercero de este Acuerdo. Se concede acción popular el denunciado de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 7: No podrán las personas Naturales o Jurídicas que no acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en Concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que deberán ser pagadas en los pe-

ríodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar Contratos con el Municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a su sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividad de carácter lucrativo dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 8: Toda persona Natural o Jurídica que establezca dentro del Distrito de Alanje, cualquier negocio, empresa o actividad gravable, queda obligada inmediatamente informarlo a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en el Catastro Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá, obligatoriamente exhibirse en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La comisión de lo dispuesto en el presente Artículo se considera defraudación al fisco Municipal y por lo tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

ARTICULO 9: Todo Contribuyente que cese sus actividades y operaciones deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 10: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que traten se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al Contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 11: Los aforos o clasificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en Pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante (30) días hábiles a partir de cada año. Podrán publicarse las listas del Catastro un uno o más diarios o fijarlas en otras Oficinas de Dependencia Municipal.

ARTICULO 12: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los Contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de las mismas en las listas respectivas.

ARTICULO 13: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una junta calificadora municipal que estará integrada así: El Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio Industrias y del Sindicato de Industriales, si existen estos organismos dentro del Distrito, de lo contrario, un comerciante o un industrial. Actuarán como suplentes de los Servidores Públicos Municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como Suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 14: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier Contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. El denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tengan que pagar el Contribuyente.

ARTICULO 15: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comen- zaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponden al Tesoro, sujeta a la conformación de la Junta Calificadora. To- dos los miembros de la Junta Calificadora tienen derecho a proponer estudios, o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 16: Los Memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impug- naciones o denuncias serán presentados al Tesoro Municipal quien anotará la ho- ra y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y ante- cedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 17: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes noti- ficando a los interesados de las Resoluciones que dicte al respecto. La Jun- ta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 18: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribu- ciones, prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

ARTICULO 19: "Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo Impuesto, tasas, derechos o contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada Contri- buyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipos, el número de trabajadores, el número aproximado del cliente, el número de compañías representadas, el precio de entradas, el capital inverti- do, el volumen de venta, el volumen de compra, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 20: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los Tributos Mu- nicipales, la Dirección de Catastro Municipal podrá solicitar de los Contribu- yentes informaciones juradas, confidenciales y subceptibles sobre sus inversio- nes, utilidades y actividades en general, las cuales estrictamente serán de

comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al Fisco Municipal.

ARTICULO 21: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a un descuento del 10%.

ARTICULO 22: Las violaciones de las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas por el señor Alcalde en multas de B/. 10.00 a B/. 1,000.00.

ARTICULO 33: El presente Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta misma materia y aquellas que le sean contrarias.

Dado en el Distrito de Alanje, a los once (11) días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992).

H.R. JOSE MIGUEL MORALES
 Presidente del Concejo Municipal
H.R. URBANO RODRIGUEZ
 Vice- Presidente del Concejo Municipal
H.R. SAMUEL JIMENEZ
 Corregimiento de Alanje - Cabecera
H.R. ANIBAL WILCOX
 Corregimiento de Palo Grande
H.R. HILARIO ROJAS
 Corregimiento de Guarumal
H.R. JOSE DE LA ROSA GONZALEZ
 Corregimiento de Querévalos
H.R. JUAN HUMBERTO QUINTERO
 Corregimiento de Santo Tomás
IRMA LUCY CERRUD DE ROMERO
 Secretaria del Concejo (Int.)

ALCADIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE

APROBADO

Alanje, 11 de febrero de 1992

TEOFILO DIAZ
 Alcalde del Distrito de Alanje
VIODELA SALAZAR
 Secretaria

MUNICIPIO DE AGUADULCE
ACUERDO No. 70
 (De 30 de octubre de 1991)

Por medio del cual se dictan disposiciones generales y sus sanciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad aguadulceña clama porque se reglamenten ciertas actividades que pugnan con las buenas costumbres;

Que es necesario establecer sanciones para que se cumplan estas disposiciones ;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Toda cantina, bar, bodega, mini super o similar que venda licor a menores de edad, será sancionado con:

- a) B/. 250.00 de multa, la primera vez.
- b) B/. 500.00 de multa y suspensión de la licencia de expendio de licor por una semana, la segunda vez.
- c) Cancelación de la licencia de expendio de licor, en caso de reincidencia.

ARTICULO SEGUNDO: Toda bodega, tienda de licores, mini super o similar que venda bebidas alcohólicas abiertas y permita consumo de licor dentro del establecimiento respectivo o dentro de cien metros (100 mts.) alrededor del establecimiento, será sancionado con:

- a) B/.250.00 de multa, la primera vez.
- b) B/.500.00 de multa y suspensión por una semana de la licencia de expendio de licor, la segunda vez.
- c) Cancelación de la licencia de expendio de licor, en caso de reincidencia.

ARTICULO TERCERO: Prohíbese la expedición de nuevas licencias de expendio de licor, dentro del distrito de Aguadulce, en atención a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, salvo inversiones superiores a los cien mil balboas (B/. 100,000.00).

ARTICULO CUARTO: Prohíbense los bailes nocturnos en días domingos y de lunes a jueves, salvo que se trate de fiestas patronales o nacionales.

ARTICULO QUINTO: Prohíbese la instalación de toldos y el permiso de bailes a todas aquellas personas naturales o jurídicas que no posean licencia comercial que ampare este tipo de actividades y no estén registrados en el Tesoro Municipal como jardines de bailes.

ARTICULO SEXTO: Los bares, cantinas, bodegas, mini super jardines de baile que estén morosos con el Tesorero Municipal o que hayan incumplido arreglos de pago de impuesto y que no se hayan puesto al día o cumplido satisfactoriamente con los arreglos de pagos al 31 de diciembre de 1991, serán sancionados con la cancelación de la licencia de expendio de licor, sin perjuicio de las acciones posteriores para ejecutar los cobros respectivos.

ARTICULO SEPTIMO: Los establecimientos que expenden licor, no tendrán en sus exteriores, anuncios (dibujos) de bebidas alcohólicas, salvo los letreros luminicos que anuncie el establecimiento respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Todo establecimiento autorizado para expendir licor, suspenderá la venta del mismo, los días domingos a las nueve de la noche (9.00 p.m.). Los días domingos, seguidos de fiesta nacional o patronal, no serán susceptibles de esta regulación. Exceptúanse restaurantes, hoteles, moteles, restaurantes bares nocturnos y centros de ocasión.

ARTICULO NOVENO: Los Artículos séptimo y octavo, surtirán efectos a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos (1992).

La autoridad policiva del Distrito y sus auxiliares, velarán por la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones José Gregorio Quezada: el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

H.C. MANUEL E. PINZON B.
Presidente
LUIS A. VILLARRUE G.
Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE Aguadulce, trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)

**SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

LINDERBERGH A. RAMOS TAPIA
Alcalde Mcpal. Aguadulce
VICTORINO JIMENEZ C.
Srío. de la Alcaldía

(HAY EL SELLO DEL CASO)

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 18 de noviembre de 1991.

LUIS A. VILLARRUE G.
Secretario General del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce

**MUNICIPIO DE SANTA MARIA
ACUERDO MUNICIPAL No. 22
(De 14 de noviembre de 1991)**

Por el cual se dicta y aprueba el régimen impositivo municipal del Distrito de Santa María.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que se hace necesario establecer un régimen impositivo, para una mayor eficiencia en la recaudación municipal

ACUERDA :

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba el régimen impositivo del Distrito de Santa María, tal como lo confiere la constitución Nacional en sus artículos 229 y 230; la ley 106 del 8 de octubre de 1,973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1,984, artículo 72,74, 75, 76, y 77 y la ley 55 del 10 de julio de 1,973.-

El cual quedará establecido de la siguiente manera:

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Es el impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra, bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios comerciales y/o personales.

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:

De B/.10.00 a B/.50.00 por mes o fracción de mes

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MAYOR:

De B/.75.00 a B/.100.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE AUTOS Y ACCESORIOS:

De B/.6.00 a B/.12.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

De B/.10.00 a B/.20.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:

Se establecerán por categorías = capital invertido y ubicación

1era. categoría:

De B/.10.00 a B/.25.00 mensual, con un capital de B/.1,501.00 - 5,000.00

2da. categoría:

De B/.5.00 a B/.9.00 mensual, con un capital de B/.1,001.00 - 1,500.00

3era. categoría:

De B/.2.00 a B/.4.00 mensual, con un capital de B/.500.00 - 1,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR

De B/.25.00 a B/.50.00 mensual

De B/.50.00 a B/.100.00 semana (7) días transitorias

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

De B/.3.00 a B/.5.00 mensual

MERCADOS PRIVADOS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual

CASITAS SANITARIAS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CONDUCTORES:

De B/.15.00 a B/.30.00 mensual

TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS:

De B/.6.00 a B/.12.00 mensual

TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS:

De B/.6.00 a B/.12.00 mensual

FLORISTERIAS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual

FRANCIAS Y MICROFRANCIAS:

De B/.1.00 a B/.10.00 mensuales

JOYERIAS Y RELOJERIAS:

De B/.3.00 a B/.5.00 mensuales

LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA:

De B/.3.00 a B/.10.00 mensuales

DEPOSITOS COMERCIALES:

De B/.10.00 a B/.25.00 mensuales

RESTAURANTES Y CAFETERIAS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensuales

BARBERIAS:

De B/.5.00 a B/.15.00 mensuales

CASAS DE TIEMPO Y DIVERSION:

De B/.3.00 a B/.8.00 mensuales

AGENCIAS DISTRIBUIDORES:

De B/.30.00 a B/.80.00 mensuales

ROTULO ANUNCIOS Y AVISOS:

De B/.3.00 a B/.8.00 anual

APARATOS DE REFRIGERACION:

De B/.2.00 a B/.5.00 anual

DESEMPEÑO: Quien sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado cabrío, vacuno, porcino u ovino, deberá pagar previamente en el municipio de donde proceda la res, éste así:

1. Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:

- a- Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/.4.50
- b- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra..... 5.00
- c- Por cada ternero..... 10.00
- d- Por cada cabeza de ganado porcino..... 2.00

2. Para el sacrificio en los demás lugares:

- a- Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/.3.50
- b- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra..... / 4.00
- c- Por cada ternero..... 10.00
- d- Por cada cabeza de ganado porcino..... 1.00

3. Para las reses ovinas o cabrías que se sacrifican en cualquier lugar así:

- a- Por cada res ovina.....B/.1.00
- b- Por cada res cabría..... 0.50

Para efecto de este impuesto, se consideraran terneros los animales vacunos machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos ó 353 libras. (Ley 55 del 10 de julio de 1,973 - artículo 47).

RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS:

De B/.3.00 a B/.10.00 mensual

HELADERIAS Y REFRIGERIAS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual

CASAS DE HOSPEDAJE Y SERVICIOS:

De B/.10.00 a B/.20.00 mensual

CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:

De B/.10.00 a B/.25.00 mensual

SALONES DE BAILES, DANZARIOS Y SERVICIOS DE RECREACION:

De B/.5.00 a B/.25.00 mensual

CAJAS DE MUSICA:

De B/.5.00 a B/.8.00 mensual

APARATOS DE JUEGOS MECANICOS:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual

FILMATES:

De B/.5.00 a B/.10.00 mensual por mesa

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS CON CARACTER INGRESIVOS (CIRCO, ETC.)

De B/.10.00 a B/.25.00 diarios

ALMACENES Y DEPÓSITOS:

De B/.5.00 por metro o fracción de res de acuerdo a su capacidad y ubicación así:

- a- Para galleras en cualquier municipio de la República entre B/. 75.00 y 200.00 mensual.
- b- Para juegos de bolos en cualquier municipio de la República entre B/. 100.00 y 150.00 mensual.
- c- Para juegos de boliches en cualquier municipio de la República entre B/. 450.00 y 550.00 mensual.

LOS EVENTOS TRANSITORIOS PAGARAN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- a- Para juegos de gallos en cualquier municipio de la República se pagará de B/. 10.00 a B/. 50.00 diarios.
- b- Para juegos de bolos en cualquier municipio de la República se pagará de B/. 20.00 a B/. 75.00 diarios.
- c- Para juegos de boliches en cualquier municipio de la República se pagará de B/. 40.00 a B/. 100.00 diarios.
(Ley 55 de 10 de julio de 1,973, artículos 59, 60, 61 y 62).

BARRERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA :

De B/. 3.00 a B/. 10.00 mensual (cuando tengan asalariados)

LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

De B/. 3.00 a B/. 10.00 mensual

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

HOSPITALES, CLINICAS Y HOSPITALES PRIVADOS

De B/. 10.00 a B/. 20.00 mensual (cuando tengan asalariados)

LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

De B/. 10.00 a B/. 20.00 mensual (cuando tengan asalariados)

FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS:

De B/. 6.00 a B/. 12.00 mensual

SERVICIOS DE FUMIGACION:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

CEDERIA Y COSMETERIA:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

APARATOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS:

De B/. 2.00 a B/. 5.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

JUEGOS PERMITIDOS:

De B/. 10.00 a B/. 20.00 diarios

(con autorización de la Junta de Control de Juegos).-

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo, incluye todo tipo de fábricas, talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

FABRICAS DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS, CEMENTO Y SIMILARES:

De B/. 5.00 a B/. 10.00 mensual

FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO:

De B/. 50.00 a B/. 100.00

CASTRERIAS Y MOBISTERIAS:

De B/. 5.00 a B/. 25.00

FABRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA:

De B/. 5.00 a B/. 20.00 Mensual

ASERRIOS Y ASERRADEROS:

De B/. 5.00 a B/. 20.00 mensual

CANTINERIAS:

De B/.5.00 a B/.12.00 mensual

FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICAS:

De B/.5.00 a B/.15.00 mensual

TALLERES DE ARTESANIAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS. N.T.O.C.

De B/.3.00 a B/.10.00 mensual

DESCASCARADORAS DE GRANOS:

De B/.6.00 a B/.12.00 mensual

TRAFICHEROS COMERCIALES:

De B/.5.00 a B/.150.00 mensual

FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES:

Según categoría: 1era. de B/.50.00 a B/.100.00
 2da. de B/.5.00 a B/.15.00
 (Según capital invertido)

FABRICA DE TEBIBUIDOS

De B/.50.00 a B/.100.00 mensual

FABRICAS, DULCERIAS, REPOSTERIAS:

De B/.3.00 a B/.5.00 mensual

FABRICA DE GALLETAS:

De B/.50.00 a B/.100.00 mensual

FABRICA DE MARMITAS:

De B/.50.00 a B/.75.00

FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEOS

De B/.5.00 a B/.100.00

FABRICA DE HIELO:

De B/.50.00 a B/.75.00

FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

De B/.50.00 a B/.75.00

FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES:

De B/.50.00 a B/.75.00

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

Tipo chalet: particular, bloques o ladrillos

De: \$.30 (centavos) por metro cuadrado.

Tipo de quincha:

De \$.0.15 (centavos) metros cuadrados

Tipo comercial o industrial:

De \$.0.60 (centavos) por metro cuadrado.

El impuesto de circulación será como lo establece el decreto de gabinete N° 23 del 28 de febrero de 1,971.

Así:

A- Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros.....	B/.24.00
B- Por un automóvil de uso particular de 6 o más pasajeros..	34.00
C- Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros.....	15.00
D- Por un automóvil de alquiler de 6 o más pasajeros.....	24.00
E- Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos.....	40.00
F- Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de 22 pasajeros..	50.00
G- Por un ómnibus de 22 pasajeros sin pasar de 40 pasajeros..	70.00
H- Por un omnibus de 40 pasajeros solamente.....	82.00
I- Para vehículos hasta 4.5-toneladas métricas de peso bruto	
vehículo particular.....	40.00

J-	Por vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.....	44.00
K-	Por un camión de más 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.....	60.00
I-	Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.....	100.00
M-	Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.....	125.00
N-	Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas....	155.00
Ñ-	Por un camión de más de 18.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.....	180.00
C-	Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas metros de peso bruto vehicular.....	240.00
F-	Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	150.00
C-	Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	178.00
R-	Por un semiremolque o remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	20.00
S-	Por un semiremolque o remolque de más de 5.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	60.00
T-	Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	68.00
U-	Por una motocicleta para uso particular.....	20.00
V-	Por una motocicleta para uso comercial.....	16.00
-	Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará el valor de la placa.....	2.00

Nota: A cada uno de estos impuestos hay que agregar el valor de la placa y la calcomanía, donde sea el caso, de estas últimas.

Art. 8 - El año fiscal para el cobro de los impuestos de vehículos de rueda se iniciará el 1º de marzo de cada año y termina el último de febrero del año siguiente.

Art. 9- El contribuyente para obtener la placa, cubrirá por adelantado el valor total anual del impuesto correspondiente.-

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Son los ingresos que procura el municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes.

DE EDIFICIOS Y LOCALES:

De B/.10.00 a B/.50.00 mensual

LOTES MUNICIPALES PAGARAN EL DERECHO POSESORIO

B/.5.00

ARRENDAMIENTO DE LOTES:

B/.10.00 anual

(La persona que no ha cumplido con el pago de arrendamiento al año de haberse efectuado, queda sin efecto el derecho posesorio).-

TERRAS MUNICIPALES, con fin comercial:

B/.20.00 por hectárea anual

(El arrendatario pagará al inicio o al momento de firmar el contrato).

DOVEDAS:

B/.5.00 anual

CRUCES:

B/.2.00 anual

CARGOS CON CARGA DE ACERO:

B/.3.00 anual

MONUMENTOS:

B/.25.00 a B/.50.00 por año

(Se cobrará además B/.5.00 por cada espacio (tres espacios) una bóveda sobre la otra).

INGRESOS POR VENTA DE BIENES

Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

(Placas)

(Calcomanías)

Nota: Este impuesto varía según costo de confección

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

ASEO Y RECOLECCION DE BASURA:

Pagará la suma de B/.6.00 anual las viviendas particulares

Pagará la suma de B/.12.00 anual, los comercios

TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Son transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

CUOTA GANADERA:

Por cada res sacrificada pagará la suma de B/.100

(Ley 58 del 1º de septiembre de 1,978).

TASAS Y DERECHOS**TASA:** Son los ingresos que obtiene el municipio por la presentación de servicios administrativos a la comunidad.**DERECHOS:** Son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.**DERECHOS:**

Extracción de arena, cascajo y ripios:

A- Arena, cascajo y ripios, pagará la suma de $\text{¢}0.35$ por metro cúbicoB- Piedra de cantera, coral, piedra caliza de $\text{¢}0.27$ por yarda cúbica

C- Piedra para revestimiento.....B/.2.00 por metro cúbica

D- Arcilla y tosca para la venta destinada B/.1.53 por yarda cúbica

a rellenos..... $\text{¢}0.05$ por metro cúbicoE- Arcilla y tosca para otros usos..... $\text{¢}0.38$ por yarda cúbica $\text{¢}0.10$ por metro cúbico $\text{¢}0.76$ por yarda cúbica

(Ley 55 del 10 de julio de 1,973 - Artículo 33)

MANTENIMIENTO Y ZAHURDA:

Por uso del matadero municipal pagará la suma de B/.1.50 por res

Matadero y zahurda pagaran por mes o fracción de mes de B/.500.00 a B/.1,000.00

Cementerios Públicos: (inhumación y exhumación)

Por cada inhumación y exhumación pagara la suma de B/.1.00

Uso de aceras para propósitos varios:
Pagará la suma de ₡.0.40 por metro cuadrado mensual
Permiso para industrias callejeras:
Pagará de B/.2.00 a B/.5.00 diarios

Ferretes:

Pagará la suma de B/.2.00 anual

Inscripción de ferrete:

Pagará la suma de B/.5.00

Servicios de picuera:

De B/.3.00 a B/.5.00 mensual

Anuncios y avisos en vías públicas:

De B/.30.00 a B/.150.00 anual

Extracción de madera y cáscara de mangle:

por árbol talado: así:

Caoba.....B/.6.00

Cedro y Roble.....B/ 3.00

Mangle rojo o blanco...₡. 0.10

Otras especies hasta...B/.2.50

(Ley 55 del 10 de julio de 1,973) - Artículo 41)

Guías de ganado y transporte:

Por carro para traslado, pagará la suma de B/.2.00

Por carro para sacrificio, pagará la suma de B/.1.00

TASAS:

Traspaso de vehículos:

Por cada traspaso que se efectúe pagará la suma de B/.5.00

Permiso para la venta nocturna de licor:

Pagará la suma de B-.10.00 mensual

Permiso para bailes y serenatas:

Pagará la suma de B/.1.00 diario

Tasas de expedición de documentos:

Por cada documento expedido pagará la suma de ₡.0.25

Refrendo de documentos:

Por cada documento refrendo pagará la suma de B/.2.00

Servicios administrativos de cobros y préstamos:

Por cada servicio pagará la suma del 5% (cinco por ciento) por el monto del contrato.

INGRESOS VARIOS

Se incluyen los ingresos que se perciben que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como fotocopias de documentos, certificados de auto y cambios de motor, reembolso de alimentación.

Por cada documentación que se tramite pagará la suma de B/.1.00

INGRESOS DE CAPITAL

Es toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financiero inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijos en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción.

VENTA DE INMUEBLES:

TERRENOS: 1era. categoría: Por cada lote de tierra muni-

cipal pagará la suma de \$0.50 por metro cuadrado, en cada cabecera de Corregimiento.

2da. categoría: Por cada lote de tierra municipal, en las áreas adyacentes pagará la suma de \$0.30, por metro cuadrado.

PARAGRAFO: Cap. IV - Art. 83 : Facúltase a los Municipios para lo siguiente:

- 1- Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20 %) por ciento y un recargo adicional de (1 %) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.
- 2- Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento.
- 3- Establecer que los contribuyentes que paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedaran obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasa que cupidan los Municipios con derechos a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.
- 4- Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a saber
 - a- Celebración de contratos.
 - b- Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
 - c- Obtención de placas para circulación de vehículos
 - ch- Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativa.
 - d- Cualquiera otro que determine el Municipio.-
- 5- Establecer que los intercados comprobaran que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en Formularios.
- 6- Disponer que los servidores públicos encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no había sido efectivamente pagados, o que el intercado no estaba exento de los mismos, según el caso.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

Artículo 85: Quienes omitan cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25 %) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer periodo.

Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 87: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catástrosos se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Artículo 88: Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesoro Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que también como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 89: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Consejo Municipal.

Artículo 90: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50

2) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

Artículo 91: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

Artículo 92: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quién anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

Artículo 93: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

Artículo 94: Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalado para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios enumerados. A la empresa principal o empresa dominantes dentro de cada actividad corresponden el gravamen de la categoría superior. Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

Artículo 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Concejo de los establecimientos comerciales o industriales que esten en mora por tres meses o mas de sus impuestos. En estos casos el Tesoro Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

Artículo 96 Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse cursado.

Artículo 97: no serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún Municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

dado en el Salón de sesiones del Honorable Consejo de Distrito de Santa María, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

LORENZO DE LEON M.

Presidente

MOISES MORENO S.

Vicepresidente

PABLO E. POLO

H. Concejal

FABIO MORENO A.

H. Concejal

LUISA I. BANDA

Secretaria

Sancionado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa María a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO DUCREUX

Alcalde

ALBA J. GONZALEZ

Secretaria

Es fiel copia de su original, Santa María, 29 de noviembre de 1991.

LUISA I. BANDA M.

Secretaria del Concejo Mupal.

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 15
(De 5 de marzo de 1992)**

"Por el cual se proroga la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional".

**EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:**

Que, debido a la difícil situación de las finanzas públicas, referente, a los compromisos crediticios nacionales e internacionales, el Gobierno se encuentra en un período de ordenamiento de la deuda pública;

Que el Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional ha hecho ingentes esfuerzos con el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Organismos Internacionales lográndose acuerdos definitivos para hacerle frente a los compromisos adquiridos con anterioridad por la República de Panamá;

Que, de acuerdo al Artículo Quinto y Sexto del Decreto de Gabinete No. 46 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 408 de 29 de diciembre de 1970, las Letras del Tesoro Nacional cuya emisión se autoriza deberán pagarse el día de su ven-

miento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por parte del Gobierno, pago que debe hacerse en balboas o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, debido a las razones aquí enunciadas, las Letras del Tesoro Nacional, emitidas con base al Decreto de Gabinete Nº 46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988, debieron ser prorrogadas por dieciseis (16) trimestres, el último de los cuales finaliza el 10 de marzo de 1992;

Que la prevaeciente situación económica y financiera por la que atraviesa el país obliga al Estado a prorrogar nuevamente, por las razones indicadas, la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional emitidas con base en el Decreto de Gabinete Nº 46 de 14 de febrero de 1969;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las Letras del Tesoro Nacional emitidas con fundamento en el Decreto de Gabinete Nº 46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988 y que fueron prorrogadas por dieciseis (16) trimes-

tres, el último de los cuales finaliza el 10 de marzo de 1992, quedarán prorrogadas por un período trimestral adicional, contados a partir del 11 de marzo de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Los intereses que se devenguen durante el período de prórroga de las Letras del Tesoro Nacional serán pagadas a su vencimiento.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD. B.

Ministro de Planificación y

Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

DELIA CARDENAS

Ministra de Hacienda y Tesoro a.i.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda a.i.

CESAR PEREIRA B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 54

(de 26 de febrero de 1992)

"Por la cual se concede una exoneración"

En la Gaceta Oficial No. 21.988 de 9 de marzo de 1992 se publicó una corrección al artículo 1º de la Resolución de Gabinete No. 54 de 26 de febrero de 1992. Sin embargo, en la misma se omitió, por un error involuntario, una frase de suma importancia: **"siempre y cuando no se fabrique en el país"**.

Por lo tanto reproducimos íntegramente el primer artículo de dicha Resolución

"ARTICULO 1º. Exonerar de todo impuesto, tasa y contribuciones, la importación de 1.000 rollos de mallas de ciclón, calibre 6 galvanizado, de 8 pies de alto, y sus accesorios (ej. tubos galvanizados, bisagras, cerraduras, brazos dobles y sencillos, barras para tensor, grapas, tornillos, alambre tensor, alambre serpentinado de protección, aida-bas y otros accesorios necesarios para la confección de cercas), siempre y cuando no se fabriquen en el país, que será efectuada por el Señor JUAN RAMON POLL, para la construcción del parque que constituiría el alojamiento de los venados que se encuentran actualmente en la Isla Contadora"

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

INSTITUTO NACIONAL
DE RECURSOS
RENOVABLES
NATURALES

EDICTO No. 005-92

El Suscrito Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales

HACE SABER:

Que **MADERAS REFO-**

RESTADAS, S.A. sociedad debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República, inscrita a la Ficha 246280, Rollo 32103, Imagen 115 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público ha solicitado una Concesión Forestal del Cinco Mil (5.000) hectáreas boscosas en el área de San Pedro y Barriales, Distrito de Che-

pigana, Provincia de Darién, cuyos linderos y medidas son los siguientes: Partiendo desde la desembocadura de la quebrada Limón con el río Tigre Viejo, sitio correspondiente al Punto N° 1, se toma un asimut de 260° 30' y recorriendo una distancia de 3.800 metros, se llega al ensillado de la cordillera, lugar donde se ubica el Punto N° 2, de este

punto se toma un asimut de 224° 00' y recorriendo una distancia de 1.500 metros se llega a la quebrada Resbalosa donde se ubica el Punto N° 3 de este punto se sigue aguas abajo por la quebrada hasta su desembocadura en el río Antado, recorriendo una distancia aproximada de 3.500 metros y se llega al Punto N° 4, de este punto y con asimut de

140 y distancia de 1.170 metros, se llega al punto N° 5, de este punto y con asimut de 165° y distancia de 1.170 metros se llega al Punto N° 6, de este punto se sigue con asimut 180° ó sur Franco y a su distancia de 1.000 metros se llega al Punto N° 7 (Río Antodocito); de este punto se sigue con asimut de 120° y a una distancia de 1.940 metros se llega al Punto N° 8 en

Quebrada Bálsamo hasta su desembocadura en el Río Antadócto recorriéndose una distancia de 2,250 metros, hasta el Punto Nº 9.. De éste punto con un asimut de 176º y a una distancia de 400 metros se llega al Punto Nº 10; sobre el Camino Real (Barrales - Bajo Bonito). Luego se sigue a partir del Punto Nº 10 con un asimut de 105º y a una distancia de 3,500 metros se llega

al Punto Nº 11; de éste punto se sigue aguas arriba por el Río Cojo hasta la bifurcación del río Cojo, se recorre una distancia de aproximadamente 4,120 metros en dicha bifurcación se localiza el Punto Nº 12 de éste punto se sigue un asimut de 30º 00' y se recorre una distancia de 5,250 metros y se llega al Punto Nº 13, en el Río Tigre Viento, de éste Punto se recorre 3,500 metros de aguas

abajo por el Río Tigre Viento y se llega a la desembocadura de la quebrada Limón en el río Tigre Viento donde se localiza el Punto Nº 1; el cual es el punto inicial del polígono, que encierra el área solicitada para concesión por la empresa MARESA. El área solicitada se encuentra dentro de las siguientes coordenadas: Latitud Norte: 8º 33' 50" y 8º 39' 50"

Longitud Oeste: 78º 13' 30" y 78º 22' 28" Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial para que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la última publicación puedan hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo

ordena el artículo 458 del Código Agrario.

Panamá, República de Panamá a los 24 días del mes de febrero de 1992.

LUIS F. NARVAEZ R.
Director General del IRENARE
RODOLFO JAEN
Director Nacional de Desarrollo Forestal, a.i.

L. 219.928.98
Primera Publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición Nº 1999 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "CHRISTIAN DAOR", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad CALI INTERNACIONAL, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 1999, solicitud Nº 041712, a la solicitud de registro de la marca de comercio "CHRISTIAN DAOR", propuesto por la sociedad CHRISTIAN DIOR, S.A. a través de sus Apoderados Especiales, la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de febrero de 1992, y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ROSAURA G. DE WATSON
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría AdHoc
Ministerio de Comercio e Industria
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero de 19 de 1992

L. 220.095.91
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TECHNOTRONIC", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Presidente y Representante Legal de la Sociedad DIORVETT INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº 1876, a la solicitud de registro de la marca de fábrica TECHNOTRONIC, solicitud No. 053410, Clase 9, propuesta por la sociedad TEKTRONIC, INC., a través de su Apoderada Especial, la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de febrero de 1992, y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ASCENCION I. BROCE

Funcionario Instructor
DEISY M. HERRERA
Secretaría AdHoc

Ministerio de Comercio e Industria
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero 13 de 1992

L. 220.095.91
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en presente demanda de cancelación contra el Registro Nº 21005, correspondiente a la marca de fábrica "BILL BLASS", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. ENRIQUE PADRON DE LA OSA cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación contra el Registro Nº 21005, corres-

pondiente a la marca de fábrica BILL BLASS, LTD. propuesta por la sociedad BILL BLASS, LTD. a través de sus Apoderados, la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de febrero de 1992, y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ROSAURA G. DE WATSON
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría AdHoc
Ministerio de Comercio e Industria
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero 19 de 1992

L. 220.095.91
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Indus-

trías, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición Nº 1725 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "CROSS TRAINING", Nº 050800, clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS DE MERCADEO, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº 1725, a la solicitud Nº 050800, Clase 25, a la solicitud de registro de la marca de fábrica CROSS TRAINING, propuesta por la sociedad REEBOK INTERNATIONAL LIMITED, a través de sus Apoderados Especiales, la firma forense DURLING & DURLING.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará a un Defensor

de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de enero de 1992, y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ROSAURA G. DE WATSON
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría AdHoc
Ministerio de Comercio e Industria
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá enero 30 de 1992.

L. 219.680.51
Primera Publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición Nº 2064 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ROCK TOP", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad IBRAHIM INTERNACIONAL, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº 2064, a la solicitud Nº 055043, a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ROCK TOP" propuesto por la sociedad ROC INTERNATIONAL S.A.R.L. a través de sus Apoderados Especiales, la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de febrero de 1992, y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ROSAURA G. DE WATSON
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría AdHoc
Ministerio de Comercio e Industria
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica del original
Panamá febrero 19 de 1992
L. 220.230.18
Primera Publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

El suscrito Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición Nº 2149 contra la solicitud Nº 055 748, correspondiente a la marca de Comercio "DICKIES", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad TRIX COMPUTER CORPORATION cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publica-

ción del presente EDICTO, comparezca por sí por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición Nº 2149, solicitud Nº 055748, a la solicitud de registro de la marca de comercio "DICKIES", propuesto por la sociedad WILLIAMSON - DICKIE MANUFACTURING COMPANY, a través de sus Apoderado Especial, LICDO. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ JR.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de febrero de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

RICARDO A. MARTIN
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad Hoc

L. 220.574.71
Primera Publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

PANAMPHARM, S.A. comunica que ha comprado FARMACIA LA ESPERANZA a la Señora Xenia de Moreno.

L. 220.667.13
Primera Publicación

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 26 CERTIFICA

Que la sociedad VICHNOU, INC se encuentra registrada en la Ficha 23589 Rollo

1163 Imagen 617 desde el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1207 de 6 de febrero de 1992 de la Notaría Tercer del Circuito de Panamá según consta al Rollo 34499 Imagen 100 de la Sección de Micropelículas - Mercantil, desde el 18 de febrero de 1992. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y

dos, a las 10-53-38.8 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L. 220.473.11
Única Publicación

AVISO
DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público en general que mediante Escritura Pública No. 1268 de 11 de febrero de 1992, exten-

diada por la Notaría Décima del Circuito de Panamá: Microfilmada a Ficha 165470, Rollo 34565, Imagen 0136, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima "SERVICIOS DENTALES INTEGRADOS, S.A."

L.220.422.06
Única Publicación

AVISO
DE DISOLUCION

De conformidad con

la Ley se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 1197 de 11 de febrero de 1992, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a la Ficha 235960, Rollo 34535, Imagen 0088, ha sido disuelta la Sociedad "CARDEN, S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1992

L.220.475.57
Única Publicación